

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001 40 03 013 2016 00361

17 SET. 2020

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en la medida que no existen pruebas que practicar, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del dos (2) de junio de 2016, se libró orden de pago a favor de **LUCÍA CONSTANZA YEPES MUÑOZ Y CAMILO ALBERTO PEÑA YEPES**, en contra de **DOMINGO ALFONSO RODRÍGUEZ ÁNGEL, ROBERTO CASTRO GARCIA Y JAIRO ORLANDO CASTRO GARCIA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Por auto del 25 de julio de 2019, y en atención al certificado de defunción aportado por La Registraduría Nacional Del Estado Civil, que dio cuenta del fallecimiento del señor **JAIRO ORLANDO CASTRO GARCÍA** el día 13 de febrero de 2013, suceso que aconteció antes de iniciarse la ejecución, lo que motivó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP., dirigiéndose la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, hecho que generó la corrección del auto mandamiento de pago, en la forma indicada anteriormente.

Como no se logró la comparecencia de manera personal de los demandados, se procedió a su emplazamiento, subsecuente con ello, el nombramiento de curador ad litem que los representara quien notificado el día 21 de febrero de 2020, formuló la excepción de mérito denominada *genérica*.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Es asunto averiguado que en los procesos ejecutivos no tiene aplicación la excepción genérica, *"en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su*

oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en los títulos valores aportados como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA-ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. ____ Hoy <u>18 SET</u> 2020</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>